

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 056

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	76-109-41-89-002-2023-00266-00 76-109- 31-03-003-2023-00079-01
ACCIONANTE:	CRUZ VICTORIA DÍAZ DE VALENCIA
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DERECHO:	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 049 de julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora CRUZ VICTORIA DÍAZ DE VALENCIA identificada con la cédula No. 26.295.802, acudió por intermedio de apoderada judicial, ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La apoderada judicial de la señora CRUZ VICTORIA DÍAZ DE VALENCIA es pensionada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA por medio de resolución No. N° 001 del 26 de febrero de 2010. Presentando petición de reliquidación y/o ajuste de la pensión de vejez en mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta que solo le habían aplicado el 48% del IBL, siendo lo correcto el 75% del promedio que devengaba para junio primero (01) del dos mil nueve (2009).

A través de la Resolución 381 de julio once (11) de dos mil veintidós (2022) le fue resuelta su inconformidad ordenando reconocer y pagar el Ajuste de la pensión de la actora en cuantía de \$1.699.287 M/Cte. a partir de junio dos (02) de dos mil nueve (2009).

Durante el termino de inclusión en nómina de la precitada resolución, la secretaría de educación emite la Resolución 672 del 30 de noviembre de 2022, aclarando la resolución anterior en lo que respecta a la fecha de efectividad de la prestación la cual sería desde el once (11) de Junio de dos mil diecinueve (2019), interponiendo el recurso de reposición dentro del término legal, el cual por medio de oficio de fecha mayo 09 de 2023, dejó en firme la resolución atacada, es decir la 672.

Prosiguiendo con el trámite para obtener la inclusión en nómina del acto administrativo, la señora Díaz de Valencia se comunicó con la FIDUPREVISORA S.A. el pasado 09 de julio, con la intención que le informaran si ya habían incluido la novedad en su nómina informándole que aún no, incumpliendo el termino legal de los 2 meses siguientes a la firmeza de la resolución para que quede incluida en nomina por lo que ve vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

Por lo anterior solicita que se ordene a la FIDUPREVISORA S.A. y/o a la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura incluir en la nómina de pensionados inmediatamente, la Resolución N° 672 del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste a la pensión jubilación a favor de la señora Cruz Victoria Díaz de Valencia.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio N° 845 de julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, asimismo se ordenó vincular a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA VALLE Y LA FIDUPREVISORA S.A.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a través del secretario de despacho manifiesta que los hechos de la tutela se sujetan a la realidad en lo que respecta a las actuaciones de dicha secretaría; sin embargo, ante la solicitud que elevó la señora CRUZ VICTORIA DÍAZ DE VALENCIA ante la Fiduprevisora S.A. dice desconocer la petición y la respuesta a esta, finaliza oponiéndose a las pretensiones de la tutela.

RESPUESTA ENTIDAD VINCULADA

FIDUPREVISORA S.A., a través de la Coordinación de tutelas señaló que teniendo en cuenta que lo pretendido por la actora se trata de un derecho de tipo económico no es la tutela el mecanismo idóneo para reclamarlo. Una vez aclaro lo anterior se pronunció frente al derecho de petición, indicando que la misma fue interpuesto ante la Secretaría de Educación Distrital de Educación de Buenaventura, aclara que la entidad que representa no tiene entre sus funciones expedir actos administrativos reconociendo derechos pensionales, ni es la encargada de notificarlos, funciones que a su criterio le corresponde a entidades, como en este caso, a la Se Secretaría de Educación de Buenaventura.

Indicó además que existe temeridad por parte de la accionante, ya que había presentado acción de tutela con anterioridad ante el Juzgado 004 Civil Municipal de Buenaventura Valle, por los mismos hechos y peticiones, la cual fue fallada en su favor, aportando copia de la decisión.

Para terminar puso de presente que no han vulnerado ningún derecho fundamental al actor, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se declare la improcedencia del amparo por falta de subsidiaridad, ya que la accionante cuenta con otras vías para reclamar los derechos aquí pretendidos.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación no se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la accionante manifestando el a quo que la acción constitucional de tutela cumple un papel subsidiario dentro de la administración de justicia y no propende por ser una herramienta que se utilice dentro de trámites administrativos cuando existan otros pertinentes a cada caso.

También señala el despacho que no se prueba un perjuicio irremediable que busque ser evitado con la acción elevada, por lo que no tutela los derechos alegados.

Lo anterior sin pasar por alto que la entidad vinculada señaló que existía temeridad en la accionante, ya que existía decisión del Juzgado 004 Civil Municipal de Buenaventura donde se resolvió sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, realizando un análisis de esta decisión con lo solicitado actualmente por la actora, determinando que en esta ocasión versa sobre un acto administrativo diferente al ya resuelto.

Inconforme con la decisión, la apoderada manifiesta que si bien la petición se elevó con el fin de obtener la reliquidación de la pensión y asimismo el pago de este reajuste, sin que lo último hubiera sucedido, realizando apreciaciones sobre el perjuicio que le causa esta situación a su prohijada.

Por lo anterior solicitan que se revoque la sentencia No. 049 de julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

II. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

En particular la Corte ha conceptualizado el derecho al debido proceso como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.²

Lo anterior implica que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional agrupa una serie de garantías como:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Respecto a la pertinencia de ejercer la acción de tutela frente a la reclamación de derechos pensionales, señala la Corte que:

¹ Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la “convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que “razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro” para el goce y disfrute de derechos.

² Sentencia T-051/16. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

(...) Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a la existencia de otros medios de defensa judicial, en el caso de reclamaciones pensionales. Reiteración de jurisprudencia

11. Tal como fue argumentado por los jueces de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política define la acción de tutela como aquel mecanismo judicial de protección directa, inmediata y efectiva de derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, en los casos definidos normativamente.

12. Así mismo, el mencionado artículo consagra su carácter subsidiario, al establecer que la misma procederá cuando «el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

13. Por razón de lo anterior, se ha estimado que, en principio, «en el caso del reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar su protección, pues el tema es de competencia de la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela»[28]

14. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, si bien existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando:

«(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales».³

De acuerdo a lo anterior debe el juez constitucional determinar de acuerdo a las circunstancias particulares del solicitante, las cuales ha determinado la Corte Constitucional por vía jurisprudencial, así:

a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*⁴

Descendiendo al caso en estudio la accionante solicita que ordenen a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura que incluyan en la nómina de pensionados la Resolución 672 de noviembre 30 de 2022, mediante la cual se reconoce y se ordena el pago del ajuste a su pensión de vejez, informando la fecha exacta de inclusión en la nómina.

La Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura indicó que le resolvió su petición a través de las Resoluciones 381 de julio 11 de 2022 y la 672 de noviembre 30 de 2022 con orden de pago del ajuste de su pensión de vejez, las cuales fueron debidamente notificadas, en cuanto a la solicitud que elevo a la Fiduprevisora S.A. señaló que no tiene injerencia en la misma.

La Fiduprevisora S.A. indicó que como rezan los hechos de la tutela la petición su elevada ante la Secretaría Distrital de Educación por lo que no son ellos los llamados a emitir resolución alguna respecto de las pretensiones de la actora, además no se encuentran facultados para ello.

Indica además que por acción de tutela surtida en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura se resolvió ya esta situación, sobre la cual se pronunció el a quo, definiendo que la misma si bien los hechos y las pretensiones guardan cierta similitud no son los mismos, ya que al momento de entablar aquella acción la señora Cruz Victoria desconocía el contenido de la Resolución 672 de noviembre 30 de 2022, criterio que es del recibo de este despacho, sin que se ahonde en el tema ya que la discusión no gira en torno a ello.

Aclarado lo anterior, este despacho encuentra ajustado a derecho la posición del juzgado a quo ya que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria por lo que debe adelantar las acciones legales o administrativas relativas a buscar la inclusión en nómina de los actos administrativos emanados de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura.

En efecto, en el presente caso no se demostró que la no inclusión en nómina del reajuste le esté ocasionando un perjuicio o desmedro de un derecho fundamental, ya que de los hechos de la tutela y las respuesta allegadas se evidencia que ella cuenta con una pensión de vejez desde hace más de 10 años, el cual se constituye como su mínimo vital, y lo aquí reclamado viene siendo un excedente del mismo.

De igual manera no existe prueba que la apoderada judicial de la accionante haya realizado las gestiones ante la Fiduprevisora S.A. para la inclusión en

⁴ Ibíd.

la nómina de la pensión de vejez de la señora Díaz de Valencia, de las Resoluciones No. 381 de julio 11 de 2022 y No. 672 de noviembre 30 de 2022, ni señaló por que los medios ordinarios resultan ineficaces para lograr la protección de los derechos que aquí reclama.

Así las cosas, y estudiando el asunto en conjunto con los documentos allegados al plenario por la accionante, el despacho encuentra procedente confirmar la sentencia No. 049 de julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 049 de julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura –Valle Del Cauca, conforme a lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfe38c2ba6073355dfc042bca53b034d499891f65709f11967095d595392f8a**

Documento generado en 05/09/2023 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>